

Recho

Oficio 28-2012

**INFORME N.º 34-2012-SUNAT-4B4000**

**I.- MATERIA:**

Precisión de los pronunciamientos contenidos en los Informes Nros. 079-2010-SUNAT/2B4000 y 104-2010-SUNAT/2B4000 referentes a la exigencia de presentación, en el trámite del régimen de exportación definitiva, de la Factura emitida a un cliente extranjero no domiciliado en el país y a la calificación de exportación definitiva.

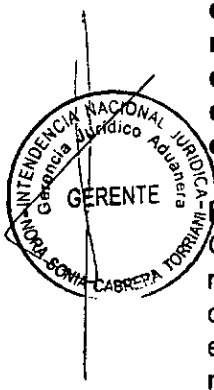
**II.- BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 137-2009-SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (V.6), publicada el 17.03.2009, en adelante Procedimiento de Exportación Definitiva.

**III.- ANÁLISIS:**

Se solicita precisiones al pronunciamiento contenido en el Informe N.º 104-2010-SUNAT/2B4000, y en el Informe N.º 079-2010-SUNAT/2B4000, para lo cual se formulan las siguientes consultas:

**1.-¿Cuál es la base legal en que se sustenta lo señalado en el inciso b) del numeral 22) del Rubro VI, Normas Generales, del Procedimiento de Exportación Definitiva, para regular que la documentación exigible en el marco de una exportación definitiva debe basarse en una factura de transferencia emitida a un cliente no domiciliado en el país; si independientemente del domicilio del adquirente, nacional o extranjero, la mercancía saldrá del país para ser usada o consumida definitivamente en el exterior configurándose la existencia de la exportación definitiva, siendo ésta la única condición establecida para que se considere como exportada de acuerdo a lo señalado en el Informe N.º 104-2010-SUNAT/2B4000?**



En principio debemos precisar, que con el Informe N.º 079-2010-SUNAT/2B4000 la Gerencia Jurídico Aduanera, emite pronunciamiento sobre un supuesto en el que de por medio existe una compraventa internacional de mercancías, concluyendo que en ese caso es exigible, para el trámite de una exportación definitiva, la factura de transferencia emitida a un cliente no domiciliado en el país, conforme a lo establecido en el inciso b) del numeral 22) del Rubro VI, Normas Generales, del Procedimiento de Exportación Definitiva.

La conclusión a la que se arriba en dicho informe, se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 1º de la Convención de Viena, del cual fluye que la naturaleza internacional de un contrato de compraventa de mercancías reside en que en su celebración se da entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes.

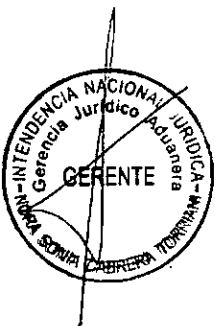
Considerando la conclusión antes indicada, podemos indicar en consecuencia que resulta fundamental verificar si se está frente a una compraventa de mercancías de carácter internacional o de una compraventa interna, a efectos de determinar si una u otra transacción va a servir de sustento para el trámite de una exportación definitiva; para ello la identificación de los partes intervinientes en dicha transacción y la ubicación de sus correspondientes establecimientos es fundamental para relevar dicho carácter internacional.

En ese orden de ideas, en una compraventa internacional de mercancías su objeto siempre va a implicar el desplazamiento de las mercancías desde el establecimiento del vendedor hasta el establecimiento del comprador, debiendo ser dicho desplazamiento de un país hacia otro, esto es cruzando las fronteras del país de salida, implicando ello que los establecimientos de las partes intervinientes en la compraventa no puedan estar ubicados en el mismo país sino en diferentes; siendo ello así tal compraventa implicaría a su vez que puede sustentar el trámite de una exportación definitiva.

En cambio en una compraventa interna, en donde las partes intervinientes de dicha transacción son personas que tiene sus domicilios en el Perú, el objeto de la compraventa no implica el desplazamiento de las mercancías de un país a otro sino que su perfección se materializa con la entrega en el mismo país, dada su falta de carácter internacional.

Cabe precisar además, que si con posterioridad a la celebración de una compraventa de carácter interno, se procura la salida de las mercancías hacia el exterior; debemos significar que el documento, que puede ser una factura comercial u otro comprobante de pago, que sustentó dicha compraventa interna no tiene la calidad para poder sustentar el trámite de una exportación definitiva, siendo necesario entonces que se adjunte el documento correspondiente que sustenta y motiva la exportación.

En concordancia con ello, se ha indicado en el Informe N.º 104-2010-SUNAT-2B4000<sup>1</sup> que en una exportación definitiva puede o no presentarse una compraventa internacional de mercancías; por lo que dependiendo de ello, el documento idóneo para el trámite de una exportación podrá ser el que represente la compraventa internacional, factura comercial u otro comprobante de pago, o cuando no tenga el carácter comercial<sup>2</sup> el que se indica el numeral 30) del Rubro VI, Normas Generales, del Procedimiento de Exportación Definitiva<sup>3</sup> en concordancia con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 191<sup>o4</sup> del Reglamento de la Ley General de Aduanas; habiéndose especificado en el inciso b) del numeral 22) del Rubro VI del referido procedimiento, que la documentación exigible en el marco de una exportación definitiva debe basarse en una factura de transferencia emitida a un cliente no domiciliado en el país, disposición que encuentra su sustento en lo indicado anteriormente.



<sup>1</sup> Emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, que se encuentra publicada en la página web de la SUNAT, en la siguiente dirección <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2010/informes/i104-2010.pdf>.

<sup>2</sup> Es decir que no necesariamente es producto de una compraventa internacional sino de otro tipo de acuerdo de transferencia internacional de mercancías.

<sup>3</sup> En el numeral 30) del Rubro VI, Normas Generales, del Procedimiento de Exportación Definitiva se establece que: "Se considera exportación sin carácter comercial, cuando no existe venta entre las partes. En estos casos el comprobante de pago que implique transferencia de mercancía es sustituido por una declaración jurada en la que se señale su carácter no comercial y el valor de la mercancía. Cuando corresponda, a requerimiento del funcionario aduanero encargado del área de exportación debe adjuntarse información adicional. Asimismo, el despachador de aduana debe transmitir el código "DJ" en el campo número de factura del archivo de facturas".

<sup>4</sup> En el último párrafo del artículo 191º del Reglamento de la Ley General de Aduanas se establece que: "En caso de exportaciones, la Declaración Simplificada de Exportación deberá estar amparada con factura o boleta de venta emitida por el beneficiario del nuevo Régimen Único Simplificado (nuevo RUS), según corresponda, o declaración jurada y la documentación pertinente en caso que no exista venta".

2.-¿Lo afirmado en el Informe N.º 104-2010-SUNAT/2B4000, en el sentido que la remisión de bienes al exterior es la única condición para que se considere una exportación, es también aplicable para los casos de una persona jurídica domiciliada en el Perú?.

Sobre el particular, resulta necesario indicar que en el análisis del citado informe, cuando se hace una referencia comparativa entre las definiciones de exportación definitiva contenidas en el artículo 60º de la Ley General de Aduanas y en el artículo 54º del Texto Único Ordenado de la anterior Ley General de Aduanas<sup>5</sup>, se ha indicado que: "Si bien ambos dispositivos legales definen al régimen de exportación definitiva usando términos distintos, sustancialmente coinciden en cuanto a la concepción de dicho régimen aduanero como la salida de una mercancía nacional o extranjera del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior, **previo cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas para dicho régimen**, debiendo tener dicha mercancía la condición de libre circulación".

Asimismo, en otra parte del análisis del referido informe se ha indicado que: "La definición de exportación contenida en el artículo 60º de la Ley General de Aduanas es amplia, pues implica la salida de una mercancía del territorio aduanero, **que cumpla con las formalidades exigidas para el referido régimen**, siendo la única condición establecida, para que sea calificada como una exportación definitiva, que la mercancía sea nacional o nacionalizada; fuera de dicha condición el artículo 60º antes citado no establece otra, al igual que la definición de exportación del Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo citada en la Opinión Consultiva 14.1".

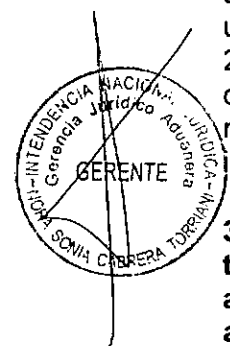
Como es de notar, en la parte del análisis siempre se ha resaltado que la salida de mercancías hacia el exterior, como está definida la exportación, debe cumplir previamente con las formalidades exigibles para dicho régimen aduanero; habiéndose indicado lo mismo en la parte de su conclusión<sup>6</sup>.

De tal modo que cuando en el Informe N.º 104-2010-SUNAT/2B4000 se ha indicado que la salida de los bienes del territorio aduanero hacia el exterior es la única condición para que se considere una exportación, dicha afirmación no puede entenderse aislada del cumplimiento previo de las formalidades establecidas para el régimen aduanero de exportación; estando entre las formalidades, que deben cumplirse previamente a dicha salida al exterior, la exigencia de la presentación de una factura de transferencia emitida a un cliente no domiciliado en el país, tal como está establecida en el literal b) del numeral 22) del Rubro VI, Normas Generales, del Procedimiento de Exportación Definitiva, por lo que esta condición previa es aplicable y debe ser cumplida tanto por las personas naturales como por las personas jurídicas en los casos que se trate de una compraventa internacional de mercancías.

3.-¿Qué documentación deberá presentar una empresa domiciliada en el país que transfiere mercancía a otra también domiciliada en el país, a fin de acreditar ante la aduana, la exportación definitiva de dicha mercancía, es decir, la salida del territorio aduanero de dicha mercancía para su uso o consumo definitivo en el exterior, a efecto de que dicha mercancía se considere como exportadora y por lo tanto no se encuentre afectada al Impuesto General a las Ventas?.

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, publicado el 19.09.2004.

<sup>6</sup> En la conclusión del Informe N.º 104-2010-SUNAT/2B4000 se ha indicado expresamente lo siguiente: "En una exportación definitiva de mercancías puede o no presentarse una compraventa internacional de mercancías, dado que para que se configure tal operación solo basta la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero, **previo cumplimiento de las formalidades exigidas por el régimen aduanero de exportación**, con el fin de que sean usadas o consumidas en forma definitiva en el exterior".




Sobre este punto consultado cabe indicar, que en el literal b) del numeral 22) del Rubro VI, Normas Generales, del Procedimiento de Exportación Definitiva se ha establecido de modo expreso la presentación conjuntamente con la DUA de la copia **SUNAT de la factura, documento del operador (código 34) o documento del participe (código 35) o Boleta de Venta u otro comprobante que implique transferencia de bienes a un cliente domiciliado en el extranjero**; siendo esta exigencia aplicable en los casos que se trate de una compraventa internacional de mercancías, tal como ha sido señalado anteriormente; habiendo sido ya absuelto esta consulta en el Informe N.º 079-2010-SUNAT/2B4000 en los mismos términos.

#### IV.- CONCLUSIÓN:

Dentro de las formalidades exigidas para el régimen aduanero de exportación definitiva, esta la exigencia contenida en el literal b) del numeral 22) del Rubro VI, Normas Generales, del Procedimiento de Exportación Definitiva, que establece que tratándose de una compraventa internacional de mercancías, deben presentarse conjuntamente con la DUA la copia SUNAT de la factura, documento del operador (código 34) o documento del participe (código 35) o Boleta de Venta u otro comprobante que implique transferencia de bienes a un cliente domiciliado en el extranjero.

Callao, **13 MAR. 2012**



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

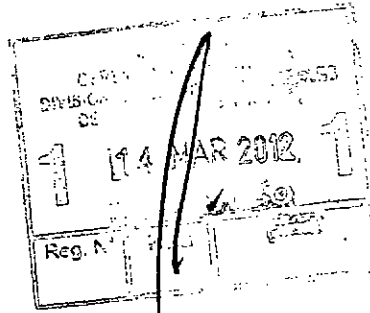
Sfg.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

**OFICIO N.º 08 -2012-SUNAT-4B4000**

Callao, 13 MAR. 2012

Señor  
**CÉSAR TERRONES LINARES**  
Gerente de Asesoría Jurídica.  
Av. Coronel Bolognesi 484, La Punta, Callao.  
**Presente.-**



Referencia : Carta N.º CAAAP N.º 051-2011  
Expediente N.º 000-ADS0DT-2011-163771-4

Asunto : Precisión sobre contenido de Informes Nros. 079-2010-SUNAT/2B4000 y 104-2010-SUNAT/2B4000

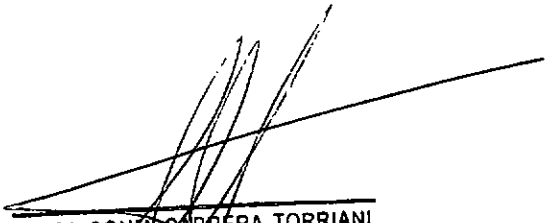
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su representada formula consultas que precisen los pronunciamientos contenidos en los Informes Nros. 079-2010-SUNAT/2B4000 y 104-2010-SUNAT/2B4000 referentes a la exigencia de presentación, en el trámite del régimen de exportación definitiva, de la factura emitida a un cliente extranjero no domiciliado en el país y a la calificación de exportación definitiva.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º 34 -2012-SUNAT/4B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta cuatro (04) folios.